

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO  
**MESA DE PARTES**  
**RECIBIDO**  
05 ENE. 2023  
Hora: ..... 05:30  
Firma: ..... J.S. 26 [Firma]  
Recibido por: .....



Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética

Miraflores, 04 de enero de 2023

**OFICIO N° 004-2023-CAL/CE**

Señora Doctora:

**MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS**

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Calle Scipión Llona 350 - **Miraflores**  
Presente. -

Referencia: **Registro Nacional de Abogados Sancionados**

Asunto: **Suspensión un (01) año, Exp. 166-2018**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 166-2018 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, **Resuelve:** Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 242-2019-CE/DEP/CAL de fecha 25 de junio de 2019, denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA, identificado con DNI N° [REDACTED] y con Reg. CAL N° 24449 imponiendo la medida disciplinaria de **Suspensión de un año (01) en el ejercicio de la profesión; sanción que empezó a computarse desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2023**, conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Se adjunta a la presente, copias simples de la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2022 y Resolución del Consejo de Ética N° 242-2019-CE/DEP/CAL de fecha 25 de junio de 2019.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

**SUSAN G. LAIME MAMANI**  
Abogada Consultora  
Consejo de Ética CAL





297

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

**Expediente N° 166-2018**

**Denunciante:** [REDACTED]

**Denunciado: Abogado Segundo Lorenzo Montes Rebaza.**

**Resolución No.**

Lima, 24 de noviembre del 2022

**Vistos:**

El abogado **Segundo Lorenzo Montes Rebaza**, con registro CAL No. 24449, interpone recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Ética No. 242-2019/CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia de doña [REDACTED]

[REDACTED] le impone la medida disciplinaria de un (01) año de suspensión en el ejercicio de la profesión.

La apelación le ha sido concedida mediante Resolución del Consejo de Ética No. 357-2019-CE/DEP/CAL, elevándose el expediente al Tribunal de Honor mediante Oficio N° 178-2019-CAL/DEP.

Que, citada las partes para la vista de la causa, concurrieron el abogado apelante y el abogado de la denunciante Dr. Reynaldo Leonardo Uribe Guerrero, con registro CAI No. 1827, quienes hicieron el uso de la palabra. y

**Considerando:**

**Primero.** - Que es pertinente dejar establecido que, por causa de la pandemia, que dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria por el Gobierno, y a la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año en curso luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.

**Segundo.** - Que la resolución apelada ha considerado que el abogado Montes Rebaza ha incurrido en infracción ética, al haber asesorado a la denunciante y a su cónyuge en la adquisición de un predio, en el que le correspondía la titularidad del 50% de los derechos y acciones, ocultándole luego el asesoramiento a su cónyuge y a su suegro en la constitución de [REDACTED] la que luego adquirió la titularidad de ese 50% mediante una minuta que la denunciante no firmó y que, sin embargo, dio lugar a la interposición de una demanda de otorgamiento de escritura pública respecto al 50 % de las acciones y derechos de un predio, quedando privada de su titularidad, por lo que el abogado Montes Rebaza fue desleal con la denunciante e incurrió en grave infracción al Código de Etica.

**Tercero.** - Que, el abogado Montes Rebaza en los fundamentos de su recurso de apelación se remite a su escrito de descargo, en el cual sostiene, que quien contrato sus servicios no fue la denunciante, sino su cónyuge para la constitución de la sociedad anónima cerrada y luego para el proceso civil de otorgamiento de escritura pública, habiéndose apartado del patrocinio al no habersele pagado sus honorarios por [REDACTED] a la que había patrocinado. Sostiene que asumió la defensa de la denunciante y su cónyuge en el proceso de otorgamiento de escritura pública el 3 de octubre de 2013, dejándolos de patrocinar el 15 de marzo de 2016 al no habersele pagado sus honorarios; que, sin embargo, asumió el patrocinio de [REDACTED] el 24 de junio de 2016, luego de haber revisado la minuta del contrato de compra venta de que niega haber firmado la denunciante, un voucher de depósito bancario por S/



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

270,000.00, entre otros documentos, y de haberles cursado una carta notarial el 22 de junio del mismo año 2016 dirigida a la denunciante y a su cónyuge para que acudieran a la Notaria Pacora Bazalar a otorgar la escritura pública del predio adquirido por [REDACTED] Niega haber redactado la minuta y desconocer al abogado que la autorizó, pero que en la referida minuta no solo aparece la firma de la denunciante sino su huella digital, acompañando copia certificada de la resolución de archivamiento definitivo emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima de 24 de enero de 2019, de la que se desprende que la acotada minuta no era fraudulenta.

**Cuarto.-** Que de la revisión de lo actuado, se verifica que la premisa a dilucidar, no reside en la falsificación de la firma de la denunciante en la minuta del contrato de compraventa, cuya falsificación no se encuentra probada conforme a lo resuelto por el Ministerio Público en su resolución obrante de fojas 160 a 164 y la resolución que la declara consentida obrante a fojas 165, sino en la conducta del abogado Montes Rebaza en no haber informado oportunamente a su denunciante que había asumido el patrocinio de [REDACTED]

**Quinto.-** Que de la misma revisión del expediente, si bien se constata la existencia de la carta notarial obrante a fojas 137, cursada por el abogado Montes Rebaza al cónyuge de la denunciante en el domicilio ubicado en [REDACTED] en la que manifiesta el apartamiento de su patrocinio a la pareja conyugal y que patrocinara a [REDACTED] respecto al mismo bien materia de la controversia, no está probado que haya puesto en conocimiento de la denunciante la existencia del contrato de compra venta a favor de la mencionada [REDACTED]



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

**Sexto.-** Que se ha comprobado que la dirección del domicilio conyugal de la denunciante es en [REDACTED] conforme lo ha admitido su cónyuge en su manifestación policial obrante a fojas 46, y en la ocurrencia policial obrante a fojas 50, en la que refiere que con fecha 25 de enero de 2016 se separó de hecho de la denunciante y se fue a vivir al domicilio de su padre ubicado [REDACTED] dirección a la que el abogado Montes Rebaza remitió la carta notarial anteriormente referida.

**Sétimo. –** Que, en consecuencia, el abogado Montes Rebaza ha infringido el deber de lealtad que debe observar el abogado respecto de quien ha sido su cliente y al haber accionado contra ella, sin habérselo comunicado previamente y de manera fehaciente.

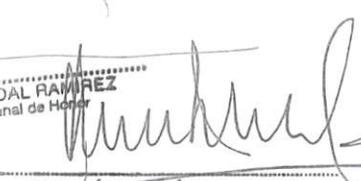
Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

**Resuelve:**

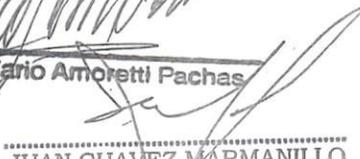
**Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética No. 242-2019/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia de doña [REDACTED] y le aplica al abogado Segundo Lorenzo Montes Rebaza, con registro CAL No. 24449 la medida disciplinaria de un (01) año de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Etica para cumplimiento de lo ejecutoriado.

  
.....  
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

  
.....  
MARTIN BELAUNDE MOREYRA

  
.....  
LUZ AURORA SÁENZ ARANA

  
.....  
Mario Amoretti Pachas

  
.....  
JUAN CHAVEZ MARMNILLO



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

**RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 242-2019-CE/DEP/CAL**

**EXPEDIENTE N° 166-2018**

Miraflores, 25 de junio del 2019.

**VISTA:**

La Denuncia de Parte formulada por la [REDACTED] en contra del abogado **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA** con Reg. CAL N° 24449 por presunta faltas contra el Código de Ética del Abogados y, acompañando el Dictamen emitido con fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve por el Consejero ponente;

**CONSIDERANDO:**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.**

**PRIMERO.-** Que, Doña [REDACTED] presenta Denuncia de Parte con fecha 16 de abril del 2018 contra el abogado de la Orden **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA** con Reg. CAL N° 24449, por presunta faltas contra el Código de Ética del abogado.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 683-2018-CE/DEP/CAL de fecha 21 de junio del 2018 se resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia por la presunta trasgresión a los Arts. 3°, 5°, 6°, 12°, 13°, 14°, 81° y 102° del Código de Ética del Abogado, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriendo traslado de la denuncia y sus recaudos al abogado denunciado, con la finalidad que presente sus descargos en el plazo improrrogable de diez días hábiles.

**TERCERO.-** Que por resolución N° UNO-2018-CE/DEP/CAL de fecha 26 de setiembre del 2018 se **CITA** a Audiencia Única para el 24 de enero del 2019, a las 02:45 p.m., habiendo concurrido las partes según el Acta de Audiencia Única obrante en autos.





*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

**IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

**CUARTO.-** Que, la denunciante señala:

1.- Que, la denunciante señala que su persona y esposo, contrataron los servicios del abogado **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA**, quien con fecha 04 de agosto del 2010, suscribió una minuta de ESCRITURA DE CONSTITUCION de la [REDACTED] de propiedad de la sociedad conyugal. Dos años después y bajo el patrocinio del mismo abogado incoaron una demanda de Otorgamiento de Escritura Pública ante el 34° Juzgado Civil de Lima bajo el Expediente N° 18051-2012, la cual culminó luego de 4 años con sentencia favorable. Asimismo, con fecha 2 de mayo del 2016, en paralelo y sin que aún se haya inscrito la Escritura Pública Judicial en los Registros Públicos en la SUNARD el cónyuge y su padre, se habían constituido a la Notaria del Dr. Santos Collantes, para constituir la Empresa [REDACTED], con el objeto de extraer todo el patrimonio que pudiera pertenecer a la Sociedad de Gananciales. Esta forma de actuar con apariencia de legalidad, prestó sus servicios el experimentado abogado **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA**, quien traiciono los deberes de probidad, integridad, lealtad y ética profesional, convirtiéndose en su enemigo judicial el 28 de junio del 2016, quien dirige una demanda ante el 21° Juzgado Civil de Lima (Exp. 9727-2016), en su contra y supuestamente contra su esposo Guido Díaz Carrión, para que otorgue una Escritura Pública a favor de su nueva patrocinada [REDACTED] la misma que se adjudicó ante el 34° Juzgado Civil de Lima bajo su propio patrocinio. Para ello, el abogado de la Orden **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA** sustenta su pretensión en hechos y documentos falsos, consignando un domicilio distinto al que realmente vive la denunciante, teniendo pleno conocimiento del domicilio conyugal, la indicación de mi domicilio falso en la demanda, tenía por objeto conseguir mi "rebeldía".

Asimismo, el dictamen pericial Grafotécnico establece, que las dos primeras hojas de la minuta no corresponden con la última; vale decir que se utilizó la hoja final de un contrato distinto donde figura la firma de la hoy denunciante. Que, el abogado denunciado ha incurrido en una serie de falsedades para tratar sus imputaciones. Que, dicho abogado denunciado, ha recurrido a la falsedad y la mentira, pues si ha tenido trato profesional con los esposos, lo cual ahora pretende desconocer. Y finalmente, el abogado denunciado ha actuado de mala fe y faltando a los valores éticos profesionales, para que su





*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

esposo lo logre despojar de dicho bien conyugal, a través de la demanda ante el 21° Juzgado Civil de Lima, así como en la manifestación policial ha faltado a la verdad de manera dolosa y artera, pues luego de haber tenido una relación profesional con los esposos por casi 6 años, ahora pretende desconocer y que no se dio cuenta que los conocía y mucho menos donde vivían.

**QUINTO.- DESCARGOS DEL ABOGADO DENUNCIADO.**

Que, con fecha 19 de setiembre del 2018, el abogado denunciado presenta su descargo manifestando lo siguiente:

1.- Señala, que respecto a los fundamentos de hecho de la Denuncia de Parte, precisa que la denunciante **NANCY TATIANA DEL SOCORRO CASTILLO DE DÍAZ**, no contrató sus servicios profesionales y que quien lo contrató en dos oportunidades fue su esposo el Sr. Guido Díaz Carrión de manera verbal (i) primera, para la constitución de la empresa [REDACTED] segunda para el patrocinio de otorgamiento de escritura pública ante el 34° Juzgado Civil de Lima, en contra de los [REDACTED] También señala, que con fecha 15 de marzo del 2016, dejó de patrocinar al [REDACTED] y por consiguiente a su cónyuge, la hoy denunciante, por causa de su deslealtad, al no cancelar sus honorarios profesionales a pesar de su eficiente patrocinio en el proceso. Asimismo, señala que a partir del 15 de marzo del 2016, no le une ningún vínculo profesional con la referida sociedad conyugal.

2.- El abogado denunciado precisa, que quien contrato sus servicios profesionales para patrocinar a [REDACTED] no fue el señor [REDACTED] sino, la Gerente General señora [REDACTED] conforme lo acredita con la copia legalizada del contrato de servicios profesionales de fecha 24 de junio del 2016. Es más, reitera que jamás ha concurrido al domicilio de la denunciante ni de su cónyuge, como tampoco de su suegro don [REDACTED] porque no le une vinculo de amistad con ninguno de ellos, además que la relación con la denunciante y cónyuge, ha sido de carácter profesional y en las oportunidades que han tenido reuniones, estas se han llevado a cabo en su oficina, sito en Jr. Junín N° 165 del distrito de Miraflores.

**SEXTO.- OBJETO DE LA INVESTIGACION**

El objeto de la presente investigación, tiende a establecer si el abogado **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA**, ha efectuado actos violatorios a los





*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

deberes éticos morales, trasgrediendo los artículos 3°, 5°, 6°, 12°, 13°, 14°, 81° y 102° del Código de Ética del abogado.

**ANALISIS FACTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUCION**

**SEPTIMO.-** Que, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se establece lo siguiente:

1.- Que, ~~cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos; salvo presunción legal diferente. En este sentido, no exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester, aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil, que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar los hechos que sustentan la Pretensión, por el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.~~



2.- Que, está acreditado que el abogado denunciado, asesoró y presentó una Demanda de Otorgamiento de Escritura Pública a favor de su nueva representada [REDACTED], para que sus socios [REDACTED] sean socios mayoritarios de la mencionada empresa. Demanda que se dirigió contra [REDACTED] ante el 34° Juzgado Civil de Lima, con expediente N° 18051-2012, obviando el denunciado que con anterioridad también presentó demanda de Otorgamiento de Escritura Pública a favor de la hoy denunciante. Falsificando la firma de la recurrente, para un supuesto contrato de compra venta de derechos y acciones que, habría celebrado la hoy denunciante a favor de [REDACTED]

3.- Asimismo, el abogado denunciado señala, que asesoró a la señora [REDACTED] y a su cónyuge [REDACTED] quien este último al no cumplir con cancelar sus honorarios profesionales, a pesar de haber obtenido una sentencia favorable, es que decide apartarse del proceso, como también señala haber aceptado patrocinar a su nueva Patrocinada [REDACTED] para lo cual cursa una Carta Notarial al señor [REDACTED] y su cónyuge, exhortándoles que vayan a Notaria PACORA BAZALAR a otorgar y suscribir





*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

la Escritura Pública de compraventa a favor de INVERSIONES TRAGALUZ S.A.C.

4.- Asimismo se aprecia, el patrocinio a los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED] en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública de Compra-Venta, contra [REDACTED] y otros; es decir, el abogado denunciado, prestó sus servicios profesionales a la hoy denunciante [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, declina de continuar con el proceso, sin poner de conocimiento a la recurrente, quedando establecido que el abogado denunciado no informó a su aún patrocinada, de que ya no continuaría con el trámite de inscripción de escritura pública.

**CONCLUSION, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.**

**OCTAVO.-** Que, en este orden de ideas, este Colegiado opina que con las pruebas obrantes en autos, se ha logrado acreditar, las presuntas faltas éticas imputadas al abogado de la Orden denunciado, habiéndose acreditado que ha incurrido en las infracciones éticas precitadas, máxime si el letrado denunciado no ha presentado en su descargo a fs. 122 al 149, argumentos y pruebas que desvirtúen las presuntas faltas en contra de la ética profesional imputadas en su contra.

Que, en virtud de lo expuesto y merituado durante el presente procedimiento disciplinario y teniendo en consideración que el abogado denunciado no ha sido objeto de sanción disciplinaria anterior por el Consejo de Ética Profesional; en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 46° y 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

El Consejo de Ética **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Denuncia de Parte interpuesta por [REDACTED] contra el abogado de la Orden **SEGUNDO LORENZO MONTES REBAZA** con Reg. CAL N° 24449, por haber transgredido los artículos 3°, 5°, 6°, 12°, 13°, 14°, 81° y 102° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **UN (01) AÑO DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**, por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria contra la ética profesional.

*[Handwritten signature]*  


*[Handwritten signature]*  




*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

**ARTICULO SEGUNDO:** Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar el oficio respectivo a la Oficina de Registros de la Orden, para que sea anotada en el legajo de matrícula del sancionado conforme lo establecido en el artículo 57° del Estatuto de la Orden, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú y Ministerio de Justicia conforme a lo dispuesto mediante Decreto Legislativo N° 1265, publicado en el diario el Peruano el 16 de diciembre del 2016.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO DIAS HABILES de notificada, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.-**

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA

MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA

JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA

ANDY C. CARRASCO HUAMAN  
Consejero